



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de noviembre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00302
Inter. 1521.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA- trámite verbal de menor cuantía**, formula a través de apoderado judicial el señor **GERARDO ARIAS MUÑOZ.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **JORGE ANDRÉS CRUZ LÓPEZ.**, también mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe en su primer inciso que:

“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Por su parte, el artículo 82 de la normativa en cita, referente a los requisitos de la demanda, prevé:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1..., 2..., 3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5...,
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
- 7..., 8..., 9..., 10..., 11...”

A su turno, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, relativo al requisito de procedibilidad, consagra:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto

en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

...Con todo podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”.

En este orden de ideas, el artículo 38 de la misma Ley, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, prevé: *“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

Y, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.***

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativa a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3° establece: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5...,6...*
- 7, Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, avizora este operador jurídico, los siguientes defectos:

i) El memorial poder aportado, no es claro en cuanto al asunto que se pretende tramitar, ni tampoco guarda relación de correspondencia con lo consignado en la demanda, ciertamente porque mientras en el primero se dice que se otorga poder para

iniciar y llevar hasta su terminación proceso de “*cumplimiento de contrato*”, en el escrito de demanda, se habla de “*Resolución de contrato de compraventa*”. En tal sentido, se insta al libelista para que corrija dicho yerro.

ii) No se acreditó que se hubiere agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime si tenemos en cuenta que en el presente asunto no concurre ninguna de las excepciones a la regla general, para acudir directamente a la justicia ordinaria.

iii) El contrato de compraventa cuya resolución se depreca por esta vía, está muy borroso, y, en tales circunstancias no es posible para este Estrado Judicial, apreciar o leer su contenido en su integridad. Así las cosas, se requiere al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para que lo aporte nuevamente en archivo pdf, y, totalmente inteligible, o en su defecto aporte el contrato original.

iv) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo consagra el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

v) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**- trámite verbal de menor cuantía, formula a través de apoderado judicial el señor **GERARDO ARIAS MUÑOZ.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **JORGE ANDRÉS CRUZ LÓPEZ.**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un

término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase al doctor **CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ.**, como apoderado judicial del demandante, señor **GERARDO ARIAS MUÑOZ**, para su representación en el presente asunto, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder acompañado con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a6afb7d57369e815c76e87678f2489a83bf2ff83138f725b062e396ef13130

Documento generado en 02/11/2021 03:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>